

La implementación de los juicios orales civiles en la Ciudad de México

Fermín Torres Zárate*

Resumen:

En este artículo se describe la manera en la que se implementaron los juicios orales en la Ciudad de México, en las distintas materias, enfocados con predominio en lo civil. Se hace referencia a la reforma constitucional de 2008 y a la del Código de Procedimientos Civiles, por las cuales se creó el “juicio oral”, así como a los principios que lo rigen, sus ventajas y desventajas, poniéndose en duda su supuesta novedad porque en nuestros ordenamientos legales ya existía la oralidad.

Abstract:

In this article we describe the way oral trials were implemented in Mexico City, in the different subjects, focused mainly on civil matters. Reference is made to the 2008 constitutional reform and to the Code of Civil Procedures, by which the “oral trial” was created, as well as the principles that govern it, its advantages and disadvantages, putting its supposed novelty without doubt because in our legal systems already existed orality.

Sumario: Introducción / I. El juicio oral / II. Principios del proceso oral / III. Características de los juicios orales / IV. Facultades del juez / V. La supuesta novedad del juicio oral civil / VI. Las reformas / VII. La reforma en materia penal en la Constitución / VIII. Las reformas locales / IX. La problemática de la implementación / X. Ventajas del juicio oral / XI. Desventajas del juicio oral / XII. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho por la Universidad Panamericana, Profesor-Investigador y Coordinador de Eje de Derecho Procesal y Amparo del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

Introducción

Por virtud de las reformas constitucionales sobre seguridad y justicia de 2008, se planteó en nuestro país la implementación de los juicios orales, primero en materia penal, por ser la más relevante por la problemática social que representan: la impunidad, la inseguridad y la corrupción; y, después, en las materias del orden civil, mercantil y familiar, con la idea de contar con juicios en donde predomine la oralidad, publicidad, celeridad, así como la seguridad jurídica, con respeto a los derechos fundamentales y conseguir que la justicia sea pronta, completa e imparcial, ante lo cual los juicios orales representan un nuevo paradigma en la impartición y administración de justicia en nuestro país.

I. El juicio oral

Definición:

Es el proceso judicial en el cual predomina el uso de la palabra oral, expresada ante el juez, quien en audiencia pública escucha de viva voz a las partes, y con base en las pruebas desahogadas y de sus apreciaciones, dicta sentencia que resuelve la controversia planteada ante él.

El matiz para hablar de los juicios orales es la *oralidad* como elemento que determina la forma del proceso para afirmar que se realizará un proceso oral, aunque también cabe decir que se usa como sinónimo el concepto *verbal*, en ambos casos connota la palabra hablada sin necesidad de escribirse.¹

Cabe observar que a pesar de la designación como “juicio oral”, no todos los actos procesales se llevan a cabo de esa manera, pues se requiere de lo escrito para tener constancia fidedigna de lo expuesto por las partes; por tal razón, la demanda y contestación en civil y la denuncia y querrela en penal son por escrito. Si bien predomina la oralidad en el desahogo de las pruebas, en la formulación de los alegatos y en la explicación de la sentencia, esta también será por escrito, por tanto, estamos en presencia de un juicio mixto, porque

¹ Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, *Juicios orales en materia Civil*, México, Iure, 2011, p. 103.

la oralidad pura no existe. Al respecto Gómez Lara opina: “Los elementos de escritura y de oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno”.²

De acuerdo con los artículos: 20 Constitucional en cuanto al proceso penal acusatorio y oral, 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales, 971 respecto del Juicio Oral Civil, 1020 del Juicio Oral Familiar, del Código de Procedimientos Civiles (CPC), y 1390-Bis-2 del Juicio Oral Mercantil del Código de Comercio, el juicio oral en general, se basa en los principios de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; y en materia familiar se agregan: dirección, impulso y preclusión procesal.

II. Principios del proceso oral

Son aquellas directrices, lineamientos o criterios fundamentales contenidos de forma expresa en el ordenamiento procesal, que rigen el procedimiento, al respecto, De la Fuente Rodríguez y Mondragón Pedrero opinan:

Son las premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.³

Y Couture expresa: “Enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general”.⁴

En los distintos ordenamientos procesales se hace referencia a dichos principios, por ejemplo: en el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles; 1390 Bis 2 del Código de Comercio y en el 1020 del Código de Procedimientos Civiles,

² Cipriano Gómez Lara, *Derecho procesal civil*, México, Trillas, 1990, p. 16.

³ Jesús de la Fuente Rodríguez y A. Fabián Mondragón Pedrero, *Los juicios orales mercantiles*, México, Porrúa, 2015, p. 64.

⁴ Eduardo Couture, *Vocabulario jurídico*, Argentina, Depalma, 1991, p. 477.

en materia familiar, se describe la manera en la que se materializan, no obstante agregamos:

Oralidad: Significa el predominio de lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los sujetos que intervienen en el proceso.

Este principio también implica que los juzgados tendrán tecnología: equipos de comunicación y videgrabación, porque lo que acontezca en desarrollo de la audiencia, lo que digan las partes, los testigos, los peritos y el juez, quedara grabado en video.

La oralidad no quiere decir que todo sea oral, sino que se toma como un sistema en el que predomina la palabra hablada en el desarrollo del procedimiento.

La oralidad se relaciona con la celeridad del procedimiento, que se concentra en las audiencias públicas llevadas ante el juez y en presencia de las partes.

La finalidad de la oralidad es lograr una mayor eficiencia de la actividad jurisdiccional y proporcionar al justiciable seguridad jurídica y certeza, porque al escuchar él mismo el desahogo de las pruebas, las alegaciones de su abogado, del contrario y del juez, podrá percibir de primera mano, el cómo y porqué se resolvió el juicio de la manera en que se hizo y así estará más seguro y confiable en la justicia impartida.

Publicidad: Lo actuado ante el juzgador será conocido por los sujetos procesales porque escucharán la forma en la que el juez lleva a cabo el desarrollo de las audiencias, a las cuales puede asistir cualquier persona (público), excepto cuando se determine que sean privadas.

En materia penal Ferrajoli opina: “conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor”.⁵

Este principio se aplica en todas las materias del juicio oral, en las cuales la actividad que desarrolla el juez es conocida por los participantes y el público asistente, así es, que se elimina la secrecía y se observa el modo de actuar del juzgador.

⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2009, p. 616.

Los actos del juez están bajo la fiscalización de los interesados, lo que permite evitar actuaciones ilegítimas. Las partes van a hacer valer sus derechos de audiencia, de defensa y contradicción ante la presencia del juez.

En un sistema democrático es esencial el principio de publicidad para estar al pendiente de las actuaciones de los tribunales. “La publicidad actúa en beneficio de la recta impartición de justicia, inhibe la corrupción, mantiene a las partes en un estado de mayor igualdad y convoca a una mejor rendición de cuentas”.⁶

Igualdad: Las partes tienen las mismas oportunidades dentro del proceso. No existen privilegios a favor de alguna. Así como el actor interpone su demanda, el demandado la contesta y opone reconvencción, ambas partes tienen el mismo derecho de ofrecer pruebas, de desahogarlas, así como en el uso de la palabra para formular sus peticiones y objeciones, lo que permite la igualdad en la contienda.

Inmediación: Se refiere a la presencia del juez en las audiencias, para tener contacto directo con las partes, las conozca y escuche de forma inmediata sus peticiones y argumentos en defensa de sus intereses, que oiga las declaraciones de los testigos y peritos. Que perciba las actitudes de los sujetos procesales, si están o no diciendo la verdad, si fueron preparados, si se ponen nerviosos, si los testigos están siendo presionados, de tal manera que el juez adquiera una mayor visión del conflicto por resolver.

El principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas [...].⁷

Contradicción: Significa que cualquier petición de una de las partes se hace del conocimiento de la contraria, para que manifieste su conformidad o su inconformidad. Por lo que ambas partes tienen el derecho de acceder a todos los datos que obren en el expediente o carpeta de investigación y así puedan

⁶ Miguel Carbonell, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, México, UNAM, 2015, p. 41.

⁷ Giuseppe Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 433.

controvertir su contenido, para de esta manera cumplir con la máxima: Nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio.

Continuidad: Se refiere a que el juez tiene la obligación de desarrollar el proceso y evitar su diferimiento o suspensión, de tal manera que el caso se resuelva con el mínimo de actos procesales. Las diligencias judiciales no deben ser interrumpidas, por eso, una vez comenzada la audiencia se tiene que concluir y pasar a sentencia.

Concentración: Su objetivo es que toda la actividad procesal se lleve a cabo en el menor número de actos. Que en una sola audiencia se desahoguen las pruebas, pero también que se resuelvan todas las cuestiones planteadas por las partes en el debate. Se relaciona con la continuidad, celeridad y economía en el proceso, López Betancourt y Fonseca Luján señalan:

Los principios de concentración, continuidad y abreviación, en tanto pretenden lograr el ahorro de tiempo, se relacionan directamente y determinan la economía procesal. Para las partes, el nuevo esquema procesal sólo se traducirá en un ahorro de recursos si se consolida como un ahorro de tiempo.⁸

Al aplicarse estos principios lo que se busca es la celeridad, la transparencia, el evitar expedientes voluminosos, la reducción de costos, que las partes se sientan escuchadas por el juzgador y así tener la seguridad que la resolución del caso se hizo con estricto apego a la legalidad.

Todos estos principios del juicio oral, en las distintas materias, implican que los actores jurídicos, como abogados, jueces, ministerio público y peritos, participantes, estén mejor preparados, porque ahora tendrán que desarrollar habilidades para narrar o describir los hechos materia del asunto en forma oral, interrogar a las partes, testigos y peritos, así como exponer argumentos jurídicos, tanto del punto de vista lógico, jurídico o prácticos. De manera particular, los litigantes deberán ser capaces de seducir, persuadir y convencer al juzgador, por lo que habrán de aprender a expresarse con seguridad, aplomo y confianza, sin nerviosismo, ni tartamudeo, pues estas deficiencias implican poner en evidencia, ante los asistentes al juicio, su falta de preparación o estudio.

⁸ Eduardo López Betancourt y Roberto Fonseca Luján, *Juicios orales en materia familiar*, México, 2014, Iure, p. 173.

En estos juicios, los abogados tienen al lado a sus clientes, a los contrarios; al frente esta el juez y atrás al público, por lo que ante ellos deberán demostrar sus capacidades argumentativas, la estrategia procesal correcta a seguir para obtener sentencia favorable, su preparación y conocimientos jurídicos en la materia por resolver.

Por su parte, los jueces deberán desarrollar esas habilidades, pero sobre todo la capacidad y rapidez mental para examinar las pretensiones de las partes, dirigir los debates y así resolver, al momento, las peticiones que se les formulen; para ello se requiere de más destreza, preparación, capacidad, esfuerzo intelectual, de mayor velocidad y precisión en la toma de decisiones, lo que implica mucha experiencia resolutoria.

Al respecto, al hacer referencia a la oralidad, Chiovenda opina: “Estimula el ingenio del juez, del abogado, haciéndoles más sagaces, más rápidos, más penetrantes; asegura mejor la veracidad y sinceridad de la prueba [...]”.⁹

III. Características de los juicios orales

De los principios anteriores se desprenden las siguientes características de los juicios orales, aplicables a todas las materias:

- El juzgador tiene la obligación de presidir las audiencias.
- El juez tiene trato directo con las partes.
- Las actuaciones se preservan en medios electrónicos.
- Se evita el abuso de promociones de las partes que persigan entorpecer el procedimiento.
- El procedimiento es más breve, se procura que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas.
- La audiencia es pública.
- Se evita la interposición de recursos que retarden el procedimiento.
- Se reducen los plazos procesales.
- Se da relevancia a la conciliación de las partes.
- Los incidentes se plantean y resuelven en la misma audiencia.

⁹ Chiovenda, *op. cit.*, p. 435.

- Los interrogatorios entre las partes son libres, se limitan a la materia del debate.

Por tanto, la idea de estos juicios es resolver los conflictos de la manera más breve posible, en el que se cumplan las formalidades procesales con apego al respeto de los derechos fundamentales. La presencia del juzgador en la audiencia pública permite haya transparencia, igualdad y equilibrio entre las partes, por lo que sabrán el porqué se resolvió en la forma en que lo hizo el juez.

IV. Facultades del juez

De las características anotadas y en relación con los principios señalados, se desprende las múltiples facultades que tiene el juzgador en los juicios orales.

- Amplias facultades de dirección procesal para decidir de manera pronta y expedita lo que en derecho convenga.
- Dirigir el debate.
- Que se cumplan las formalidades.
- Moderar la discusión.
- Impedir alegaciones sobre aspectos no pertinentes o inadmisibles.
- Limitar el tiempo y el uso de la palabra a las partes.
- Interrumpir el uso abusivo de la palabra.
- Amplias facultades disciplinarias para mantener el orden.
- Ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer las medidas de apremio.
- Limitar el acceso al público y ordenar la salida de personas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.
- El juez determina el inicio y conclusión de cada etapa de la audiencia y precluyen los derechos que debieron haberse ejercitado.
- El juzgador puede decretar recesos si lo estima necesario.
- Tendrá a su disposición aparatos y personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento.

Con estas facultades, el juzgador debe conseguir que el juicio oral fluya y se desenvuelva con la mayor rapidez posible y se eviten dilaciones o promociones que sólo busquen retardar el procedimiento; lo relevante será que el juez aplique con prudencia sus facultades y permita el adecuado desarrollo de este tipo de juicios.

En cuanto a la brevedad y celeridad del procedimiento, Chiovenda afirma:

La experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que más conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad [...] hay un dato [...] y es que un proceso escrito dura, por término medio, tres o cuatro veces más que un proceso oral.¹⁰

V. La supuesta novedad del juicio oral civil

Para empezar podemos afirmar: los juicios orales no son una novedad en nuestro país. Desde los aztecas, la resolución de los conflictos se desarrollaban de forma oral, lo cual describe Josef Kohler, en su libro, *El derecho de los aztecas*,¹¹ en cuyo apartado VIII, “Derecho procesal”, se relatan los procedimientos llevados a cabo por el tribunal de primera instancia que era colegiado y por el tribunal superior, *tlacxitlán*, bajo la presidencia del canciller de justicia, *cihuacoátl*, cuyas decisiones eran inapelables. “Los debates eran orales. “Los escribanos (*amatlacuilo*) llevaban sus protocolos en lenguaje azteca de signos y los jueces hacían sus notas en lenguaje jeroglífico. Los protocolos contenían la querella y las declaraciones de los testigos; también los fallos eran asentados por escrito”.¹²

En la época de la Colonia también se utilizaban los procesos orales, por eso Salvador Cárdenas afirma:

En nuestra tradición jurídica colonial la oralidad formaba parte de los procesos ordinarios en el desahogo de pruebas que se llevaba a

¹⁰ *Ibid.*, p. 429.

¹¹ Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, México, TSJDF, 2003, p. 150 y ss.

¹² *Ibid.*, pp. 156-157.

cabo ante la Real Audiencia y otros tribunales especiales. Tratándose de asuntos de menor cuantía se dispuso que los juicios no fueran por escrito. Así, en una ley dada por Felipe II en 1563 para los reinos de Hispanoamérica, se dispone lo siguiente: “Mandamos que sobre cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos ni los escribanos reciban escritos ni peticiones de los abogados.”¹³

La oralidad la encontramos en todas las leyes procesales de los siglos XVIII y XIX, tan es así que en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, se estableció en el Título X, el Juicio Verbal, en el artículo 1079 y siguientes, el cual procedía en asuntos menores a 100 pesos o los que pasen de 1000 cuando las partes lo convinieren. También se hace referencia en el Capítulo III, a ese tipo de procedimiento ante los jueces de primera instancia, cuya característica era la comparecencia de las partes de forma oral, pero se levantaba un acta y constaba por escrito.

De igual manera en el Código de Procedimientos Civiles de 1880 también estaba regulado el Juicio Verbal en el artículo 1040 y consecutivos, así como ante los jueces menores y de paz, en el artículo 1049, y ante el juez de primera instancia, en el artículo 1095.

También, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 encontramos lo correspondiente a los juicios verbales en el artículo 1071 y siguientes, con pocos cambios.¹⁴

Ya en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente a la fecha, con múltiples reformas, (que comentaremos de manera breve y sólo relacionamos las reformas que versan sobre la oralidad, concentración y agilidad del procedimiento), entre las que están:

- 1964: Se reforman las reglas de la caducidad. *DOF*, 22 enero 1964.
- 1967: Se evita el diferimiento de las audiencias, no se permite la salida del expediente fuera del tribunal, se limitaron los documentos supervenientes. *DOF*, 30 diciembre 1966.

¹³ Salvador Cárdenas Gutiérrez, “Los juicios orales en el México del siglo XIX”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, México, SCJN, 2010, p. 3.

¹⁴ Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, se pueden consultar en Manuel Dublan y José María Lozano, *Legislación Mexicana, Colección completa de las obras legislativas, expedidas desde la independencia*, México, Imprenta del Comercio de E. Dublan y Comp. Tomo XII de 1882, tomo XV de 1886 y 1884, respectivamente, en el Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 1971: Se crearon los jueces de lo familiar. *DOF*, 24 marzo 1971.
- 1973: La reposición de autos se hará por la vía incidental y se impone a los jueces y magistrados la obligación de recibir, ellos mismos, las declaraciones y las audiencias, no se requiere el acuse de rebeldía. *DOF*, 14 marzo 1973.
- 1974: Se ampliaron las facultades del juez para la separación de personas, para los exhortos no se requiere la legalización de firmas. *DOF*, 31 diciembre 1974.
- 1975: Cambian las reglas de la competencia. *DOF*, 31 diciembre 1975.
- 1985: Condenación de costas. *DOF*, 7 febrero 1985.
- 1986: Se declara la rebeldía sin que medie petición de parte. Se reprimen con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento. La audiencia siempre será pública, con excepciones. Se crea la audiencia previa y de conciliación, y la regularización del procedimiento. *DOF*, 10 enero 1986.
- 1987: El juez procurará la mayor equidad entre las partes, el plazo para dictar sentencia será de 15 días, las notificaciones se practicarán dentro de tres días siguientes, las cuestiones de competencia y recusación ya no suspenden el procedimiento, la citación para los testigos se hará por conducto de la parte que haya ofrecido la prueba, el divorcio voluntario se decreta en una sola audiencia, en arrendamiento 5 días para contestar la demanda, los incidentes no suspenderán el procedimiento. La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente. *DOF*, 14 enero 1987.
- 1988: Las reformas versaron sobre la Cooperación Procesal Internacional, haciendo más ágil la misma. Se limita la procedencia de la excepción de conexidad de la causa. *DOF*, 7 enero 1988.
- 1991: Hacen referencia a la publicación de los edictos para la inmatriculación. *DOF*, 14 enero 1991.
- 1996: Esta reforma es la más amplia que ha tenido el CPC, y de forma particular destacamos: se precisan los requisitos de la demanda, se establecen los requisitos para contestar la demanda, no se admitirán pruebas ofrecidas extemporáneamente, se hace más estricto el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, las excepciones procesa-

les se resuelven en la Audiencia Previa y de Conciliación, la prueba pericial deja de ser colegiada, se modifica lo relacionado con la vía especial hipotecaria para agilizar y garantizar lo reclamado en juicio, se modifican las reglas de la apelación, todas las apelaciones de un mismo asunto van al mismo toca, también se reforma de manera relevante el Código de Comercio. *DOF*, 24 mayo 1996.

- 1997: Se amplían las facultades del juez para resolver lo relacionado con violencia familiar. *DOF*, 30 diciembre 1997.
- 2000: El juez tendrá amplias facultades para determinar cuestiones de hijos menores, los honorarios de los peritos terceros se cubren por mitad de ambas partes, no se requiere diferimiento de la audiencia cuando sólo haya pruebas documentales, se autoriza buscar a personas por medio de instituciones que cuenten con registro de personas. *DOF*, 25 mayo 2000.
- 2007: Adquiere relevancia el Centro de Justicia Alternativa en conflictos familiares y otras materias. *DOF*, 2 febrero 2007.
- 2008: Los titulares de los juzgados deberán incluir la mediación e informar a los particulares sobre las características y ventajas de la misma, se abrevia la notificación por edictos, a la solicitud de divorcio, se incluye propuesta de convenio y a la contestación, contrapropuesta. *DOF*, 8 enero 2008.
- 2009: Se crea la notificación por adhesión, se autoriza la notificación por medios electrónicos, se autoriza el mandato judicial, se regula el pago de daños y perjuicios por motivo del desistimiento, para las excepciones procesales sólo se admitirá la prueba documental. Se hicieron modificaciones para hacer más ágil el embargo y se modifican las reglas del juicio arbitral, la última resolución en ejecución de sentencia no admite recurso, en arrendamiento, la prueba pericial para regular los daños, reparaciones y mejoras sólo se admite en ejecución de sentencia, la audiencia se difiere sólo por caso fortuito o fuerza mayor. *DOF* 10 septiembre 2009.
- 2011: En los alimentos y otras materias no hay días ni horas inhábiles, notificación a personas perjudicadas en caso de inmatriculación por edictos. *DOF*, 30 agosto 2011.

- 2013: Trata la Ley de Justicia Alternativa y el procedimiento de mediación, se amplía el plazo para la presentación de escritos en Oficialía de Partes Común, se crean normas para regular la caducidad de la instancia.

De manera particular se hacía referencia (porque ya está derogado) en el “Título Especial: de la Justicia de Paz”, ante los Juzgados de Paz, en cuyo procedimiento predominaba la oralidad, pues las partes según el artículo 20 exponían oralmente sus pretensiones y en la audiencia se llevaba a cabo el desahogo de las pruebas de manera oral. *DOF*, 21 de febrero de 2013.

Al analizar estas reformas podemos afirmar que su intención es: agilizar y avanzar hacia la celeridad, oralidad, concentración y publicidad del procedimiento, por lo que la oralidad está presente, sobre todo en la recepción y desahogo de las pruebas de manera oral, en el interrogatorio verbal a los testigos y en la recepción oral de los alegatos, esto de acuerdo con los artículos 299, 360 y 394 del CPC. También es de considerar, en tales reformas se hace referencia al impulso que ha tenido la justicia alternativa, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, como figuras jurídicas para evitar los juicios.

Ante lo expuesto, podemos aseverar que la oralidad en los procedimientos de ninguna manera es una novedad, a lo largo de nuestra historia procesal ha estado presente.

La implantación de los juicios orales en la codificación procesal no es una idea nueva, puesto que ya se cuentan algunos años desde el inicio de la presente década y aun algunos cuantos de la última del siglo pasado, en que se ha venido pugnando por implantarlos debido a que significan celeridad y transparencia, y constituyen un avance sensible para la impartición de justicia, sobre todo en materia penal [...].¹⁵

Lo que sucede es que los funcionarios judiciales nunca estuvieron de acuerdo en las cuestiones orales, no las llevaban a cabo y no cumplían con esas formalidades, además de no contar con las instalaciones adecuadas para tener la posibilidad de llevar a cabo las audiencias en forma oral. Los jueces por el cúmulo de trabajo dejaron la responsabilidad de dichas diligencias a los secretarios de acuerdos y rara vez salían de su oficina para atender el desaho-

¹⁵ Gonzalo Uribarri Carpintero, “La oralidad en el siglo XX”, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, op. cit. p. 111.

go de las pruebas, por lo que se tergiversó la oralidad y se privilegió la escritura por ser de mayor facilidad su comprensión.

Así las cosas, no había necesidad de implementar los juicios orales, sólo se requería obligar a los jueces a llevar a cabo los procedimientos establecidos en el ordenamiento procesal respectivo, adecuar las instalaciones de los juzgados para dotarlas de salas de oralidad y hacer algunos cambios en distintos artículos, como por ejemplo: eliminar las notificaciones personales, obligar a los abogados a realizar sus peticiones en la audiencia oral y responsabilizar al juez de la audiencia.

Se vendió la idea de que el juicio oral dentro del sistema judicial mexicano, era novedoso, pero ya demostramos que esa afirmación es una falacia; tal procedimiento existió desde el derecho de los aztecas y más adelante en la época de la Colonia; además, también en los extintos juzgados de paz de principios de siglo, los juicios eran orales y a la fecha el desahogo de pruebas en el juicio ordinario civil, se lleva acabo de manera oral; así es que el juicio oral no tiene ninguna novedad, sólo la creación de las salas de oralidad, pero bien se pudieron materializar en el interior de cada juzgado, construir una sala pequeña con la tecnología indispensable para las grabaciones de audio y video, y con esto dotar a los juzgados de las herramientas para cumplir con su obligación de escuchar a las partes del juicio.

Los principios que hoy los jueces orales tanto pregonan y aplican como la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, están contemplados en el CPC, por ejemplo: la oralidad en el desahogo de pruebas ya referida; la publicidad en los artículos 59, 299 y 387, según los cuales las audiencias serán públicas; la igualdad: en los artículos 279 y 398 fracción tercera; la contradicción: es la vista a que se refiere el artículo 69; continuidad y concentración están reguladas en las reglas de la audiencia que se refieren los artículos 298 y 398; la inmediación, se regula en los artículos 387 y 390.

Por tanto, dichos principios ya estaban contenidos en el ordenamiento procesal, lo que sucedió en la práctica, fue que los jueces del sistema escrito, con la excusa y pretexto del exceso de trabajo, no los aplicaban, tan es así que todo lo relacionado con el desahogo de las pruebas en la audiencia, se lo dejaron a los secretarios, quienes se hacían cargo de esa diligencia, para que el juez tuviera más tiempo y dedicarse sólo al dictado de las sentencias.

VI. Las reformas

Bases constitucionales

La reforma constitucional de Seguridad y Justicia publicada en el *DOF* del 18 de junio de 2008, a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII del apartado B, para entrar en vigor sin exceder del plazo de ocho años posteriores, según el segundo transitorio, vino a modificar el sistema para la impartición de justicia penal imperante en ese tiempo, con predominio inquisitorial, basado en la culpabilidad del imputado, ahora con dichas reformas se pone en marcha el nuevo sistema acusatorio adversarial por el cual rige el principio de la presunción de inocencia del imputado.

La finalidad de tal transformación, fue el mejoramiento de las distintas instituciones que conforman el sistema de justicia penal, como el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Poderes Judiciales encargados de la procuración e impartición de justicia y lo referente a la reinserción social.

Además, dicha reforma constituye también la base general de los juicios orales en las distintas materias, pero se hace relevante el establecimiento del sistema acusatorio en nuestro país, por lo que cobró más importancia lo correspondiente a los juicios orales en materia penal, por lo cual se le dio mayor difusión.

VII. La reforma en materia penal en la Constitución

A partir del 18 de junio de 2016 entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, con procesos más flexibles y transparentes y con alternativas de solución, con el objetivo de ahorro en costos y tiempos.

La idea principal del cambio fue transformar el sistema de justicia penal, pues hoy de manera explícita, todo acusado de algún delito se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario, su detención está llena de formalidades respetándole sus derechos, ya no se inicia con una averiguación previa sino con una Carpeta de Investigación, la policía tiene un papel más activo en la investigación, el Ministerio Público asume la obligación de acreditar la culpabilidad y no el acusado su inocencia, la prisión se limita sólo a casos graves, como: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro,

delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El caso lo conoce un nuevo tipo de Juez llamado de Control, quien dicta un Auto de Vinculación a Proceso y después pasará con el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento (formado por tres juzgadores), el cual dictará la sentencia, y el Juez de Ejecución se encargará de hacer cumplir las sanciones penales impuestas en la sentencia, situaciones, entre otras, que se desprenden de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Carta Magna.

Esta reforma constitucional no sólo se refiere a la materia penal, sino también a los procesos mercantiles, civiles y familiares, en materia oral, que si bien no tuvieron tanta difusión como la penal, también son relevantes para el sistema de administración de justicia.

Al respecto en el artículo 16 de la Carta Magna se señala:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En el artículo 17, párrafos segundo, tercero, quinto y sexto se establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Por lo que, en ambos preceptos se hace referencia a los “procedimientos orales y a las reglas de la oralidad”, lo que permite que en las leyes secundarias se legisle lo correspondiente a los juicios orales y sus principios, por ello se afirma que tales artículos son el fundamento para la implementación de los juicios orales en materia penal, civil, familiar y mercantil.

VIII. Las reformas locales

a) En materia penal

En materia penal, el 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para la Ciudad de México, y con base en la “Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal y Acusatorio”¹⁶ tal código se incorporó al régimen jurídico penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, por lo que se determinó que, para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se llevarían dos fases.

La primera: a partir de las cero horas del 16 de enero de 2015, para iniciar las funciones del Sistema Procesal Penal Acusatorio para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran de autorización previa del Juez de Control, inherentes a esos delitos.

La segunda: iniciaría a las cero horas del 16 de junio de 2016, (fecha en la que se vencía el plazo de 8 años otorgados para la implementación de la reforma), para todos los demás delitos.

Es importante destacar que para cumplir con el Nuevo Sistema de Justicia Penal también se cambió la composición de los titulares de la función jurisdiccional, para quedar como sigue:

¹⁶ La Declaratoria se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 20 de agosto de 2014.

- a) Jueces de Control;
- b) Tribunal de Enjuiciamiento;
- c) Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- d) Tribunal de Alzada; y
- e) Jueces de Control, Enjuiciamiento, Ejecución de Medidas Sancionatorias, así como Tribunal de Alzada, todos especializados en materia penal para adolescentes.¹⁷

Mediante Acuerdo 03-04/2015 del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), del 16 de enero de 2015, se autoriza la creación de los jueces en materia penal del Sistema Procesal Acusatorio, los jueces especializados en ejecución de sanciones, los jueces de justicia para adolescentes y los jueces de justicia para adolescentes especializados en ejecución de medidas sancionadoras. A la fecha se cuenta con los siguientes números de Juzgadores.

Jueces de control	Jueces de enjuiciamiento	Jueces de ejecución	Jueces de justicia para adolescentes	Jueces de medidas sancionatorias
102	12	18	9	3

b) En materia civil

En cumplimiento a la multicitada reforma constitucional, en la Ciudad de México, en la reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 10 de septiembre de 2009, se incorpora al CPC, el Título Décimo Séptimo del Juicio Oral Civil, que va de los artículos 969 al 1018, cuya finalidad fue para la solución pronta y expedita de los conflictos.

De acuerdo con el segundo transitorio, la reforma entraría en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación, o sea el 10 de septiembre de 2010; sin embargo, el TSJCDMX no estaba preparado para el establecimiento, pues no tenía jueces ni personal capacitado, ni mucho menos las instalaciones ni la tecnología adecuada, por lo que fue necesario aplazar

¹⁷ Véase la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 11 de junio de 2015. Aviso de publicación de Acuerdo 65-54/2014, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

la entrada en vigor de dicha reforma, ahora para el 10 de marzo de 2011. Ante esa misma problemática, de nueva cuenta se retarda la entrada en vigor de la reforma en cuestión para el 27 de enero de 2012, pero todavía no se contaba con la preparación de los jueces, ni del personal del juzgado, ni tampoco se tenía infraestructura suficiente para las salas de oralidad, por lo que otra vez se difiere la puesta en vigor de estos cambios hasta el 1° de enero de 2013.

Con la implementación de los juicios orales, en el TSJCDMX, se fijaron como objetivos: contribuir al logro de la paz social, a través de un sistema de administración e impartición de justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente y confiable, que garantice el Estado de derecho, mediante la resolución de conflictos civiles, por medio de la sustanciación de juicios orales, en aquellas contiendas cuya suerte principal sea inferior a la establecida en el artículo 969, del CPC. A la fecha esa cuantía es de 633,075.88 pesos mexicanos.

Las razones por las cuales se crearon tales juzgados las encontramos en el Manual de Organización de los Juzgados Orales en Materia Civil de mayo de 2011, al tenor siguiente:

El nuevo juicio oral en materia civil ofrece un cambio sustancial en cuanto a la forma como se desarrolla el proceso civil actualmente, por lo que es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales con un modelo de gestión judicial diferente al que existe en estos momentos, lo que implica la preparación de servidores públicos con nuevas capacidades y habilidades que les permitan resolver en forma oral y presencial, los asuntos que se someten a su consideración; además de la organización, recursos materiales y tecnológicos que permitan alcanzar los objetivos de la reforma, en un proceso judicial diferente.¹⁸

¹⁸ Este manual se modificó en abril de 2015 en donde se estableció: “*Misión*: Impartir Justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente, confiable y segura a los justiciables a través de la resolución de asuntos del orden civil, mediante la incorporación del nuevo modelo de juicio oral y los sistemas de gestión modernos, contribuyendo con ello a garantizar la paz social y la prevalencia del estado de derecho. *Visión*: Generar en los usuarios confianza y seguridad, al garantizarles el acceso efectivo a una correcta, pronta y expedita administración de justicia a través de la resolución de juicios orales transparentes, sencillos, ágiles y cortos, para lograr el reconocimiento social como órgano jurisdiccional probo y respetuoso de la ley y de los principios que rigen su actuación. *Valores*: Confianza, Probidad, Transparencia, Excelencia, Imparcialidad, Responsabilidad, Seguridad y Compromiso Social”. En www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/fr1/2016-T02/MO.

Las actividades de los primeros 8 juzgados orales civiles se iniciaron el 7 de enero de 2013, en la actualidad están en funciones 20 juzgados orales civiles.

Competencia:

De acuerdo con el artículo 71 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (LOTSJ):

Los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta Ley;

III. De los negocios de jurisdicción concurrente, en los casos a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;

IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores; y

V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil.

En relación con la cuantía, a la fecha conocen de hasta 633,075.88 pesos mexicanos, cantidad que se actualiza en forma anual con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo 691 del CPC.

Por virtud de la jurisdicción concurrente prevista en el artículo 104 de la Constitución, también conocen de materia mercantil, con base en la cuantía citada, asimismo son competentes para resolver sobre los Medios Preparatorios a Juicio y Providencias Precautorias, la Diligenciación de Exhortos, Rogatorias y Despachos relacionados con los Juicios Orales en materia Mercantil, (en cumplimiento al Acuerdo Volante V-08/2018 expedido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de 19/enero/18.).

En consecuencia, estos juzgados orales civiles conocen del Juicio Oral Mercantil, regulado en los artículos del 1390-Bis al 1390.Bis-50 del Código de Comercio. Es importante resaltar que no conocen del Juicio Ejecutivo Mer-

cantil Oral previsto en los artículos del 1390-Ter al 1390-Ter-15, de dicho ordenamiento legal, debido a que la cuantía para la procedencia de este juicio es igual o superior a los 633,075.88 pesos mexicanos, citados y hasta 650.000.00 pesos mexicanos.¹⁹

c) En materia familiar

El procedimiento oral en materia familiar se creó por reforma al Código de Procedimientos Civiles, del 9 de junio de 2014, publicada en la *Gaceta Oficial del D.F.*, dicho procedimiento está previsto en los artículos del 1033 al 1080.

Los primeros seis Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar se designaron por Acuerdo General 33-29/2014 de 9 de junio de 2014, con posterioridad se crearon cuatro juzgados más, e iniciaron sus labores hasta el 1º de junio de 2015, por lo que a la fecha existen 10 juzgados de proceso oral en materia familiar.

Competencia:

Estos juzgados, en la actualidad, en cumplimiento al Acuerdo 34-21/2018 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Boletín Judicial No. 92 del 28 de mayo de 2018,²⁰ conocen de las controversias relacionadas con:

Nulidad de matrimonio.

Filiación.

Interdicción contenciosa.

Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.

Adopción nacional.

Adopción por extranjeros.

Suspensión, pérdida, limitación, terminación, reconocimiento (ambos padres mueren), otorgamiento, recuperación, preferencia en el ejercicio y excusa de la patria potestad.

¹⁹ Véase decreto publicado en el *DOF* de 28 de marzo de 2018.

²⁰ Nota. No se escribe la competencia de los juzgados de proceso oral en materia familiar a que se refiere el artículo 1019 del CPC., debido a que su competencia se ha determinado en base a Acuerdos del Consejo de la Judicatura, porque no se ha reformado la Ley Orgánica del TSJ.

Nulidad de actas.

Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso.

Extinción de patrimonio familiar.

Disminución o aumento de patrimonio de familia.

Modificación de régimen patrimonial.

Liquidación de sociedad conyugal contenciosa y no contenciosa.

Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o cesación de interdicción.

Divorcio incausado solicitado por ambas partes.

Dependencia económica.

Autorización para salida de menores del país.

Acreditación de concubinato.

d) En materia mercantil

Los juicios orales en materia mercantil se crearon por reforma del 27 de enero de 2011, *DOF*, y entraron en vigor en enero de 2012.

En la Ciudad de México, por virtud de la competencia concurrente citada, los jueces civiles conocen de la materia mercantil, y se tienen distintos jueces competentes en la misma, con base a la cuantía.

Los jueces de cuantía menor en materia civil, conocen de los juicios ejecutivos mercantiles cuando se reclama una suerte principal inferior a la cantidad de 633,075.88 pesos mexicanos, con base en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, para que un juicio sea apelable, sin tomar en cuenta intereses ni demás accesorios.

En cumplimiento al Acuerdo Volante V-08/2018 (19 de enero de 2018 citado), los jueces en materia civil de primera instancia, además de la materia civil, también son competentes para conocer del juicio ejecutivo mercantil oral cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad de 633,075.88 pesos mexicanos y hasta 4,000,000.00 pesos mexicanos, también en apoyo a los artículos 1339, 1340 y 1390 Ter-1 del Código de Comercio, pero, sólo los siguientes seis juzgados en materia civil conocen de dichos asuntos:

Juzgado Cuadragésimo Tercero,

Juzgado Cuadragésimo Octavo,

Juzgado Quincuagésimo,
Juzgado Quincuagésimo Tercero,
Juzgado Quincuagésimo Sexto,
Juzgado Quincuagésimo Noveno.

Los juicios ejecutivos mercantiles en los que se reclame una suerte principal superior a 4,000,000.00 pesos mexicanos, se conocerán por los otros juzgados civiles, que no están en dicha lista.

Esta determinación rompe con el esquema de los 20 jueces orales civiles citados, ya que los seis juzgadores también mencionados, conocerán de materia oral, respecto del juicio ejecutivo mercantil oral, lo que demuestra que el TSJ no se encuentra preparado para realizar los cambios en materia de oralidad, debido a que no tiene la infraestructura ni personal capacitado para tal efecto.

IX. La problemática de la implementación

El establecimiento de la reforma, no sólo implicó la modificación de los códigos, sino también contar con la infraestructura, como: espacios adecuados para las salas de oralidad, equipo tecnológico para la grabación en audio y video de las audiencias, la capacidad del personal y, lo más complicado, es el cambio de fondo en la mentalidad de los actores procesales como: el ministerio público, las policías, los jueces, abogados y peritos, quienes requieren de una mejor preparación en los distintos ámbitos de su competencia, por ejemplo: el representante social, los juzgadores y litigantes requerirán de mayores conocimientos en argumentación jurídica y expresión oral, para que puedan verter con claridad y precisión sus argumentos o razonamientos jurídicos al momento de exponer su motivación en el juicio, los policías de investigación ahora necesitan de más elementos para llevar a cabo la investigación del delito y la recopilación de evidencias.

Por otra parte, será necesario que las universidades modifiquen sus planes y programas de estudio para preparar a los nuevos licenciados en derecho en los juicios orales, ya que la tendencia es que dentro de diez años todos los conflictos se resuelvan por la vía de la oralidad, ante lo cual se requiere proporcionar a los abogados postulantes las herramientas necesarias e indispensables para su óptimo desempeño ante los jueces orales.

X. Ventajas del juicio oral

El principio de publicidad adquiere una relevancia capital en los juicios orales, ya que inhibe la corrupción. Por el hecho de que los actos procesales se lleven a cabo en presencia de las partes y del público, se elimina la opacidad con la que actuaba el juzgador. La publicidad permite la transparencia de las actuaciones, nada queda en el secreto, por tanto, favorece la impartición de justicia.

El juez tiene contacto directo con las partes, y ante ellas dicta sus resoluciones, lo que permite la transparencia judicial, en aras de un mayor control de la actividad jurisdiccional.

La publicidad también ejerce un control sobre los jueces, porque ahora su actividad es conocida por la opinión pública, por tanto, el juzgador al estar expuesto al escrutinio de la ciudadanía, tiene más cuidado en apearse al derecho, en el dictado de sus sentencias.

Con el nuevo sistema, el propio juez es quien invita a las partes a conciliar y llegar a un convenio y por esta simple actitud puede lograr la terminación del procedimiento.

Ahora sí se va a cumplir con el principio de inmediatez, referente al contacto directo del juez con las partes, testigos y peritos.

Al grabarse las audiencias, se desahogan con mayor fluidez, lo que ayuda a eliminar lo voluminoso del expediente, ya que muchas de las peticiones de las partes se tendrán que hacer en forma oral en la audiencia.

XI. Desventajas del juicio oral

Los jueces deben tener una memoria privilegiada para retener los acontecimientos de la audiencia, como las declaraciones de las partes o de los testigos y conclusiones de los peritos; también, dominar los artículos de los códigos en la materia que resuelvan, para que de esa manera puedan desenvolverse con soltura en la audiencia y así preparar la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sobre todo, al dictar y explicar la sentencia. Situación que no acontece en el juicio escrito, pues el juez tiene tiempo suficiente para analizar las constancias de autos y dictar sentencia.

El aburrimiento en el desahogo de las pruebas se hace patente, pues las audiencias pueden prolongarse por varias horas, lo que implica cansancio y fastidio, aunado a que habrá abogados que por su falta de preparación exasperen al juzgador, al no haber preparado la diligencia en cuestión o que por su ineptitud no se desempeñen debidamente en la audiencia.

Los jueces, antes de presentarse a la audiencia, tendrán que conocer las pretensiones de las partes, expuestas tanto en la demanda como en la contestación, lo que implica mayor tiempo en estudiar el asunto.

No se puede desestimar lo escrito. Trabajar sobre el expediente judicial plasmado en papel es de suma importancia, ya que al tener las constancias procesales de manera física, facilita a los jueces revisores (Sala), verificar el contenido del desahogo de las pruebas, la motivación y fundamentación empleada por el juez natural, por tanto, lo escrito es una forma de control de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que si bien están contenidas en las videograbaciones del juicio oral, son más fáciles de verificar al estar en escrito.

XII. Conclusiones

Los juicios orales se establecieron con la idea de solucionar los problemas de la impunidad, corrupción y sobrecarga de trabajo en los juzgados de las distintas materias: penal, civil, mercantil y familiar; sin embargo, a la fecha, en la sociedad no se percibe ninguna mejoría al respecto.

El hecho de que las reformas citadas hagan referencia a los juicios orales, no implica que todas las actuaciones procesales se lleven por la vía oral. El procedimiento siempre requiere de lo escrito, como la carpeta de investigación en materia penal, la demanda y la contestación en las otras materias. La propia sentencia, nunca se podrá sustituir con la palabra hablada, por tanto, la denominación juicio oral, es incorrecta, la realidad es que es un juicio mixto o dual: escrito y oral.

El juicio oral vino a eliminar muchos formalismos del juicio escrito con la idea de hacer más expedita la impartición de justicia.

Se requiere de una profunda transformación en la idiosincrasia de los ciudadanos para que recurran a los distintos mecanismos alternativos para la solución de los conflictos.

Es importante dedicar más recursos materiales y económicos para la capacitación y profesionalización de los operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia oral.

El proceso de la implementación de los juicios orales ha sido paulatino, tiene deficiencias, pero existe la voluntad de los tribunales para hacer más pronta y expedita la solución de los conflictos.

Es patente la deficiente capacitación de los operadores jurídicos como son: los elementos policiacos, tanto preventivos como de investigación, los peritos, los agentes del Ministerio Público, los jueces y abogados, quienes necesitan de una mejor y mayor capacitación y preparación para lograr la eficiencia de los juicios orales en cualquier materia.

En materia penal, se debe eliminar la percepción negativa que tiene la sociedad de que los juicios orales favorecen a los delincuentes, para lo cual con base en una mejor preparación de los operadores del nuevo sistema podrán integrar las carpetas de investigación para que el juez de control decrete la detención del probable responsable.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Carbonell, Miguel. *Introducción a los juicios orales en materia penal*. México, UNAM, 2015.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “Los juicios orales en el México del siglo XIX”. En *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*. México, SCJN, 2010.
- Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. México, Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- Couture, Eduardo. *Vocabulario jurídico*. Argentina, Depalma, 1991.
- De la Fuente Rodríguez, Jesús y A. Fabián Mondragón Pedrero. *Los juicios orales mercantiles*. México, Porrúa, 2015.
- Dublan, Manuel y José María Lozano. *Legislación mexicana, colección completa de las obras legislativas, expedidas desde la independencia*. México, Imprenta del Comercio de E. Dublan y Comp. 1882, 1886.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid, Trotta, 2009.
- Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. México, Trillas, 1990.

López Betancourt, Eduardo y Elías Polanco Braga. *Juicios orales en materia Civil*. México, Iure, 2011.

López Betancourt, Eduardo y Roberto Fonseca Luján. *Juicios orales en materia familiar*. México, Iure, 2014.

Kohler, Josef. *El derecho de los aztecas*. México, TSJDF, 2003.

Uribarri Carpintero, Gonzalo. *La oralidad en el siglo XX, en estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*. México, SCJN, 2010.

Legislación

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Código de Comercio.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación.

